

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: NO LIBRA MANDAMIENTO – U.M.H.-EJECUTIVO
201800449**

Revisado el contenido de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, dictada dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por MÓNICA SMITH BAQUERO CAMARGO contra JOHN ALEX VEGA BAQUERO, se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive, no se estipuló una fecha cierta para el cumplimiento del compromiso de la pareja respecto de la venta del inmueble de propiedad de los mismos.

De conformidad con lo anterior el documento no cumple todos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto tiene que ver con la exigibilidad y en esa medida, no deviene procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Recuérdese que a voces del Consejo de Estado "*...La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...*" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)).

En este caso no se pactó un término cierto en que debían satisfacerse las obligaciones a que se comprometieron las partes, tampoco una condición que ya hubiere acontecido o transcurrido el tiempo cierto para su cumplimiento, no obran los requerimientos efectuados por la parte demandante al demandado para hacer exigible la obligación, por tanto, el Despacho

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1. NEGAR LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado en nombre de MÓNICA SMITH BAQUERO CAMARGO contra JOHN ALEX VEGA BAQUERO.
- 2.** Reconocer personería al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO como apoderado judicial de la señora MÓNICA SMITH BAQUERO CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA